

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03-03-2021. A despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, para pronunciarse sobre su admisión, toda vez que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad concedida.

La parte demandante solicita emplazamiento del demandado:

Señor
JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL
Manizales

Ref. Proceso Ejecutivo
Dte. Cooperativa Multiactiva de servicios y comercio -COOPBOTERO-
Ddo. Gustavo Buitrago Berrio
Rad. 2020 – 00456

CONSUELO LOPEZ QUICENO, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como pare al pie de mi firma, reporte de novedad y solución expedido por mensajería ENVIA, mediante el cual se me hace devolución de la demanda y anexos enviada al señor Gustavo Buitrago Berrio con guía OC07 0760006453 por cuanto se efectuaron varias vistas y nadie abrió.

En virtud de lo anterior, solicito se ordene el emplazamiento del demandado, toda vez que esta fue la dirección por él suministrada a mi representada para efectos de notificación.

Atentamente,



CONSUELO LOPEZ QUICENO
C.C. 25.077.484
T.P. 41194 C.S.J.

Así mismo se deja constancia que fueron solicitadas medidas cautelares adjunto con la demanda.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria-4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 266
Radicado: 17-001-40-03-002-2020-00456-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO
COOPBOTERO
Demandado: GUSTAVO BUITRAGO BERRIO

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO - COOPBOTERO- en contra de GUSTAVO BUITRAGO BERRIO. Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

Letra de cambio por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4´000.000), con fecha de vencimiento 31 -03-2020, aceptada por el demandado y a favor de la parte demandante.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, es de advertir que de conformidad con el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P. se libran los intereses de mora conforme a lo legal, hasta el pago total de la obligación.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la

parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado solicita la parte demandante la siguiente medida cautelar a la cual se accederá:

-El embargo y retención hasta en un 50% de la PENSION de jubilación que recibe GUSTAVO BUITRAGO BERRIO ante el FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES. Oficiése

Por ser procedente la solicitud a ella se accede **y se limita la medida hasta el 25% de la PENSION** devengada por el demandado en la institución mencionada. Oficiése al pagador.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO -COOPBOTERO- en contra de GUSTAVO BUITRAGO BERRIO, por la siguiente suma de dinero.

a-Por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4 '000.000), por concepto de capital insoluto representado en la Letra de cambio.

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital causados desde el 01 de abril de 2020 (fecha de vencimiento de la letra de cambio) y hasta cuando se efectúe el

pago total de la obligación demandada, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: A petición de la parte demandante, este Despacho dispone emplazar al demandado GUSTAVO BUITRAGO BERRIO en los términos preceptuados en el art 108 del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020. Hágase el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro

CUARTO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, la siguiente:

-El embargo y retención del 25% de la PENSION que recibe GUSTAVO BUITRAGO BERRIO ante el FONDO DE PENSIONES -COLPENSIONES-, conforme al artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo. Ofíciase.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CONSUELO LOPEZ QUICENO para que represente a la parte demandante en estas diligencias en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 04-03-2021
MARCELA PATRICIA LEON HERRERA-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Señor Pagador
COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO PENSION

Oficio No. 317

RADICADO: 17-001-40-03-002-2020-00456-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO
COOPBOTERO NIT. 0180006497-2
DEMANDADO: GUSTAVO BUITRAGO BERRIO CC. 2.559.887

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, en el proceso de la referencia, se decretó como medida cautelar la siguiente:

...” DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso,...

-El embargo y retención del 25% de la PENSION que recibe GUSTAVO BUITRAGO BERRIO ante el FONDO DE PENSIONES -COLPENSIONES-, conforme al artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo. Ofíciase.

Los dineros embargados deberán ser consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta No. 170012041800 JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para el proceso del asunto.

SEGUNDO: Para el perfeccionamiento de la medida líbrese al pagador de LA FIDUPREVISORA. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EL JUEZ LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO.”

Sírvase informarnos la efectividad o no de la medida, para lo cual al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria